

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

**ALBERTO E. MARTY BARROS
QUERELLANTE**

vs.

**AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA
QUERELLADA**

CASO NÚM.: NEPR-QR-2020-0027

ASUNTO: Resolución Final y Orden sobre
Recurso de Querrela de Revisión Formal de
Factura.

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 20 de abril de 2020, el Querellante, Alberto E. Marty Barros, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") una *Revisión Formal de Facturas de Servicio Eléctrico* contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad"), al amparo de las disposiciones del Reglamento 8863¹ y de la Ley 57-2014.²

El Querellante solicitó la revisión de la determinación administrativa final emitida por la Autoridad mediante carta con fecha de 2 abril de 2020 en el Caso Núm. 6573131802.³ En particular, alegó que no estaba de acuerdo con la determinación tomada por la Oficina de Reclamaciones de Factura de la Autoridad con relación a la factura de 13 de febrero de 2020⁴, por la cantidad de \$206.80, debido a que el consumo que se desprende de dicha factura no era representativo de su consumo normal; y porque el consumo reflejado en la factura era imposible debido a que estuvo de viaje y fuera de su residencia durante gran parte del periodo que comprende la factura objetada.⁵

El 12 de agosto de 2020, la Autoridad presentó un escrito titulado *Contestación a Querrela* ("Contestación"). En su Contestación, la Autoridad argumentó que cumplió con las

¹ Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 1 de diciembre de 2016.

² Conocida como la Ley para la Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico, según enmendada.

³ Véase Exhibit 1 de la parte Querellada.

⁴ Véase Exhibit 1 Estipulado por las partes, Factura de 13 de febrero de 2020.

⁵ Véase *Revisión Formal de Facturas de Servicio Eléctrico* presentada bajo el número NEPR-QR-2020-0027, a la pagina 2.



Handwritten blue ink marks on the left margin, including several signatures and initials.

disposiciones del Reglamento 8863y de la Ley 57-2014 durante los procesos administrativos en controversia.⁶ Además, la Autoridad alegó que verificó tanto el historial de lectura del medidor del Querellante como el consumo reflejado en la factura objetada, y que pudieron confirmar que la lectura en disputa era progresiva con el historial de lectura de la cuenta y que el consumo era consonó con el patrón actual del Querellante.⁷

Así las cosas, se celebró la Vista Administrativa el 25 de septiembre de 2020, según señalada. A la Vista Administrativa, compareció el Querellante por derecho propio y la Querellada representada por la Lcda. Zayla N. Díaz Morales, acompañada por la testigo Darleen Fuentes Amador, Asesora Técnica del Directorado de Servicio al Cliente de la Autoridad.

En la Vista Administrativa, el Querellante declaró que recibió una factura el 13 de febrero de 2020 por la cantidad de \$206.80⁸, y que procedió a solicitar la revisión de la misma pues entendía que no representaba su consumo.⁹ El Querellante declaró que el consumo de 940.00 kWh que se desprende de la factura del 13 de febrero de 2020 no solo no es representativo de su consumo normal, sino que es imposible pues no estuvo la mitad de los días que comprende el ciclo de la factura en su residencia por haberse encontrado de viaje.¹⁰ A esos efectos, declaró que viajó de San Juan, Puerto Rico a Washington, D.C. el 19 de enero de 2020, regresando a San Juan, Puerto Rico vía Boston, Massachussets el 31 de enero de 2020; y que luego volvió a salir de viaje desde San Juan, Puerto Rico el 10 de febrero de 2020, regresando a Puerto Rico luego del periodo que comprende el ciclo de la factura del 13 de febrero de 2020.¹¹

El Querellante presentó como evidencia los recibos de pago con los itinerarios de viaje relacionados a las fechas que alegó estuvo fuera de su residencia durante el periodo que comprende la factura de 13 de febrero de 2020.¹² La parte Querellada objetó la admisibilidad de los recibos presentados por el Querellante y solicitó que así constara para récord.

Más adelante, el Querellante declaró sobre el contenido de la factura en controversia, resaltando que dicha factura fue leída pero que la Autoridad incluyó en la misma el consumo

⁶ Véase Contestación a la Querella, a la pág. 1.

⁷ Véase Contestación a la Querella, a la pág. 2.

⁸ Véase Exhibit I por estipulación de las partes, Factura de 13 de febrero de 2020.

⁹ Grabación de la Vista Administrativa, Testimonio del Querellante, Minuto 00:5:08-00:5:40.

¹⁰ Grabación de la Vista Administrativa, Testimonio del Querellante, Minuto 00:8:08-00:8:56.

¹¹ Grabación de la Vista Administrativa, Testimonio del Querellante, Minuto 00:12:11-00:13:08.

¹² Véanse Exhibits 1 y 2 de la parte Querellante: correo electrónico con el recibo de pago de compra de pasajes con fechas 19-ene-2020 y 31-ene-2020; y correo electrónico con el recibo de pago de compra de pasajes con fecha 10-feb-2020.



que no se cobró de las facturas de enero y diciembre por éstas haber sido estimadas.¹³ No obstante, opinó que su historial de consumo hacía imposible el consumo alegado en la factura de febrero de 2020, el cual resaltó fue más o casi el doble de su consumo más alto durante el año 2019, que indicó fue el mes de agosto; agregó que durante el mes de agosto-2019 se encontraba en su residencia.¹⁴

Por último, el Querellante declaró que desde marzo-2020, por motivo de la pandemia, no ha viajado por trabajo; y que, aun estando todos los días en su residencia, el consumo de energía durante esos meses no llega ni guarda relación con el consumo imputado de febrero-2020, ni con su historial de consumo antes o después de dicha fecha.¹⁵

Por su parte, la Autoridad le hizo una serie de preguntas al Querellante. De las respuestas del Querellante surgieron los siguientes datos: (1) que vive solo en un apartamento de aproximadamente 1,000 pies cuadrados de 2 habitaciones, 2 baños y sala-cocina; (2) que en la residencia tiene enseres eléctricos, tales como nevera, microonda, estufa, horno, televisor con "sound bar", lavadora-secadora, calentador, cafetera, plancha (no la utiliza mucho), luces, "router" del "wifi" y aire central (regulado por "wifi"/se apaga cuando no está tipo "nest"); y (3) que no sabe la capacidad del aire central.¹⁶ El Querellante también respondió a preguntas de la Autoridad que tuvo servicio eléctrico en los días que estuvo en su apartamento durante el periodo que comprende la factura del 13 de febrero de 2020.¹⁷

Más adelante, la Autoridad presentó en evidencia las facturas del Querellante de diciembre de 2019 y enero de 2020.¹⁸ A preguntas de la Autoridad respecto a estas facturas, el Querellante aceptó que se desprende de ambas facturas en el encasillado de "Historial de Consumo" que fueron facturas estimadas.¹⁹ Además, el Querellante respondió a preguntas

¹³ Grabación de la Vista Administrativa, Testimonio del Querellante, Minuto 00:20:18-00:20:57.

¹⁴ Grabación de la Vista Administrativa, Testimonio del Querellante, Minuto 00:20:58:- 00:21:45.

¹⁵ Grabación de la Vista Administrativa, Testimonio del Querellante, Minuto 00:22:19-00:23:06.

¹⁶ Grabación de la Vista Administrativa, Contestaciones del Querellante a preguntas de la Autoridad, Minuto 00:23:28-00:26:32.

¹⁷ Grabación de la Vista Administrativa, Contestaciones del Querellante a preguntas de la Autoridad, Minuto 00:26:51-00:27:09.

¹⁸ Véanse Exhibits II y III por estipulación de las partes, Facturas de la Autoridad a nombre de Marty Barros, Alberto E, con fechas de 15-dic-2019 y 14-ene-2020.

¹⁹ Grabación de la Vista Administrativa, Contestaciones del Querellante a preguntas de la Autoridad, Minuto 00:29:28-00:30:27.



de la Autoridad que no podía indicar con certeza cuál era su consumo regular promedio pues no había estudiado dicho asunto.²⁰

Así las cosas, la Autoridad procedió a interrogar a la testigo Darleen Fuentes Amador, Asesora Técnica del Directorado de Servicio al Cliente de la Autoridad, quien declaró sobre la investigación que realizó la Autoridad en cuanto al caso del Querellante. En particular, la Sra. Fuentes declaró que hizo una verificación de la factura del 13 de febrero de 2020 y una prueba del metro asignado al Querellante.²¹

Posteriormente, la Autoridad presentó en evidencia la Carta con fecha de 2 de abril de 2020 enviada al Querellante sobre la determinación administrativa final que tomó la Oficina de Reclamaciones de Factura con relación a la factura en controversia.²² Respecto al contenido dicha carta, la testigo Darleen Fuentes Amador declaró que indica que se sostiene la decisión de la Oficina de Reclamaciones de Factura notificada el 19 de marzo de 2020, respecto a la solicitud de objeción de factura presentada por el Querellante ante la Autoridad.²³

De otra parte, la Autoridad presentó en evidencia la Carta con fecha de 19 de marzo de 2020 enviada al Querellante sobre la investigación que realizó la Autoridad respecto a la objeción de la factura en controversia.²⁴ Respecto al contenido dicha carta, la testigo Darleen Fuentes Amador declaró que indica que se le tomó una lectura al medidor del Querellante y que la misma era progresiva.²⁵ A preguntas de la Autoridad, la Sra. Fuentes explicó que una lectura progresiva significa que se facturó luego de leer el contador, y que dicho contador se movió y está más adelantado.²⁶

²⁰ Grabación de la Vista Administrativa, Contestaciones del Querellante a preguntas de la Autoridad, Minuto 00:32:35-00:33:27.

²¹ Grabación de la Vista Administrativa, Pregunta de la Autoridad y Contestación de la Testigo Darleen Fuentes Amador, Minuto 00:35:06- 00:35:22.

²² Véase Exhibit I de la parte Querellada, carta enviada por la Autoridad al Sr. Alberto E. Marty Barros con fecha de 2-abril-2020.

²³ Grabación de la Vista Administrativa, Pregunta de la Autoridad y Contestación de la Testigo Darleen Fuentes Amador, Minuto 00:35:40- 00:35:57.

²⁴ Véase Exhibit II de la parte Querellada, carta enviada por la Autoridad al Sr. Alberto E. Marty Barros con fecha de 19-marzo-2020.

²⁵ Grabación de la Vista Administrativa, Pregunta de la Autoridad y Contestación de la Testigo Darleen Fuentes Amador, Minuto 00:37:50- 00:38:04.

²⁶ Grabación de la Vista Administrativa, Pregunta de la Autoridad y Contestación de la Testigo Darleen Fuentes Amador, Minuto 00:38:06- 00:38:29.



La Autoridad procedió a presentar en evidencia el historial de lectura del medidor número 00005219801.²⁷ La testigo Darleen Fuentes Amador declaró que el medidor al cual hace referencia dicho documento pertenece a la cuenta del Querellante.²⁸ Respecto al contenido del documento, la testigo Darleen Fuentes Amador declaró que las líneas 7 y 8 indican que las facturas de 13 de enero de 2020 y de 14 de diciembre de 2019 fueron lecturas estimadas, debido a que no se pudo leer el contador del cliente de manera remota o en el terreno; además, que el reglamento aplicable de la Autoridad permite realizar una lectura estimada; y que cuando se realiza una lectura estimada, la Autoridad procede a cobrarle al cliente lo dejado de facturar en los periodos previos que fueron estimados.²⁹

Por otro lado, la Autoridad presentó en evidencia el historial de facturación asignado al Querellante.³⁰ Respecto al contenido del documento, la testigo Darleen Fuentes Amador declaró que tuvo oportunidad de estudiar el mismo y que éste refleja que el consumo diario promedio del Querellante, tomando en consideración la última factura leída del Querellante antes de factura del 13 de febrero de 2020, que fue la de noviembre de 2019, fue de 16kWh.³¹ En adición, la Sra. Fuentes explicó que el Querellante ha tenido un promedio diario de consumo similar o mayor al de 16kWh previamente, específicamente durante los periodos de facturación de julio a agosto de 2019 y de agosto a septiembre de 2019, donde fueron de 21.90kWh y 15.50kWh, respectivamente; y también en periodos de facturación posteriores a la factura de febrero de 2020.³²

Más adelante, la testigo Darleen Fuentes Amador declaró que al medidor del Querellante se le realizó una prueba y que el mismo arrojó un resultado de 100% de efectividad.³³ La Autoridad entonces procedió a presentar en evidencia el documento que

²⁷ Véase Exhibit III de la parte Querellada, documento sobre el historial de lectura del medidor número 00005219801.

²⁸ Grabación de la Vista Administrativa, Pregunta de la Autoridad y Contestación de la Testigo Darleen Fuentes Amador, Minuto 00:39:27- 00:39:36.

²⁹ Grabación de la Vista Administrativa, Pregunta de la Autoridad y Contestación de la Testigo Darleen Fuentes Amador, Minuto 00:40:55- 00:42:56.

³⁰ Véase Exhibit IV de la parte Querellada, documento sobre el historial de facturación del Sr. Alberto E. Marty Barros.

³¹ Grabación de la Vista Administrativa, Pregunta de la Autoridad y Contestación de la Testigo Darleen Fuentes Amador, Minuto 00:44:04- 00:48:17.

³² Grabación de la Vista Administrativa, Pregunta de la Autoridad y Contestación de la Testigo Darleen Fuentes Amador, Minuto 00:49:37- 00:50:13.

³³ Grabación de la Vista Administrativa, Pregunta de la Autoridad y Contestación de la Testigo Darleen Fuentes Amador, Minuto 00:50:49- 00:51:05.



refleja la prueba que se le realizó al medido del Querellante el 27 de agosto de 2020.³⁴ La Sra. Fuentes entonces explicó que en efecto el documento sometido en evidencia reflejaba los resultados realizados al medidor del Querellante y que el resultado de 100% de efectividad significa que el medidor mide correctamente el consumo del cliente en cuestión.³⁵

Posteriormente, a preguntas del Querellante, la testigo Darleen Fuentes Amador aclaró que cuando declaró que el consumo promedio diario del Querellante era de 16kWh, se refería al consumo diario del Querellante para el periodo que comprende las facturas de diciembre de 2019, enero de 2020 y febrero de 2020, el cual comprende la lectura del medidor durante 92 días.³⁶

A preguntas del Oficial Examinador, la testigo Darleen Fuentes Amador reiteró que la factura del 13 de febrero de 2020 del Querellante incluye el consumo tomando en consideración que las facturas de diciembre de 2019 y enero de 2020 habían sido facturas estimadas.³⁷

II. Derecho Aplicable y Análisis

a. Ajuste correspondiente.

El Artículo 6.27(a)(1) de la Ley 57-2014, *supra*, establece que “[t]odo cliente podrá objetar o impugnar cualquier cargo, clasificación errónea de tipo de tarifa, cálculo matemático o ajuste de la factura de servicio eléctrico y solicitar una investigación por parte de la compañía de energía certificada”. El mismo Artículo 6.27 establece el procedimiento que todo cliente debe seguir a los fines de objetar su factura.³⁸ El último paso administrativo en el proceso de objeción de factura es una solicitud de revisión ante el Negociado.

Más aún, el Artículo 6.27 (e) de la Ley 57-2014 establece que el Negociado de Energía revisará *de novo* la decisión final de la Autoridad. Cónsono con dicho mandato, la Sección

³⁴ Véase Exhibit V de la parte Querellada, documento con los resultados de la prueba realizada al medidor del Sr. Alberto E. Marty Barros.

³⁵ Grabación de la Vista Administrativa, Pregunta de la Autoridad y Contestación de la Testigo Darleen Fuentes Amador, Minuto 00:50:49- 00:51:05.

³⁶ Grabación de la Vista Administrativa, Pregunta del Querellante y Contestación de la Testigo Darleen Fuentes Amador, Minuto 00:53:09- 00:54:08.

³⁷ Grabación de la Vista Administrativa, Pregunta del Oficial Examinador y Contestación de la Testigo Darleen Fuentes Amador, Minuto 00:54:11- 00:54:27.

³⁸ Dicho procedimiento consta de la objeción inicial ante la Autoridad, solicitud de reconsideración ante un funcionario de la Autoridad de mayor jerarquía del que emitió la determinación inicial y finalmente, un proceso de revisión ante la Comisión de Energía de la determinación final de la Autoridad.



Handwritten blue ink marks on the left margin, including a signature and the number '4021'.

5.03 del Reglamento 8863, *supra*, específicamente dispone que el Negociado revisará la objeción presentada “nuevamente, desde su inicio, y no adscribirá deferencia alguna a la decisión final” de la Autoridad sobre la objeción y resultado de la investigación. Ahora bien, es norma reiterada que el proponente de una afirmación tiene el peso de la prueba para demostrarla.³⁹

b. *Lectura de Contadores o Medidores (Metros) y Estimados de Consumo de la Autoridad*

El Reglamento 7982 de la Autoridad⁴⁰ dispone en el Artículo E de la Sección VI que “[l]a Autoridad lee los contadores o medidores (metros) mensual y bimestralmente. Las lecturas se toman mediante cualquier método adoptado por la Autoridad que permita determinar con exactitud la energía y demandas, según corresponda, utilizada por el cliente. La Autoridad tiene disponible para sus clientes información que explica la forma de leer los contadores o medidores (metros) y les orienta sobre los métodos que adopta para tomar las lecturas. La factura enviada al cliente debe contener, como mínimo, información sobre la lectura al inicio y al terminar el periodo de facturación, las fechas y los días comprendidos en el periodo, la constante del contador y la fecha de la próxima lectura. La Autoridad se reserva el derecho de enmendar el formato de la factura según convenga y provea mayor información al cliente”.

Por otro lado, el Artículo F de la Sección VI del citado Reglamento 7982 establece que “[c]uando la Autoridad no le es posible leer el contador o medidor (metro) en la fecha programada por circunstancias más allá de su control, tales como, pero sin limitarse a, inaccesibilidad al medidor o fuerza mayor, se estima el consumo. También estima el consumo cuando la información sobre la lectura del contador no pueda utilizarse para la facturación por problemas relacionados con los sistemas de comunicación o transmisión de datos y cuando el contador o medidor (metro) se compruebe que está defectuoso”.

c. *Tarifa de la Autoridad*

La tarifa por cobro de energía eléctrica correspondiente al Querellante para el periodo en controversia es la estructura tarifaria que entró en vigor el 1 de mayo de 2019.⁴¹ La factura mensual de esta estructura tarifaria comprende la suma de la Tarifa Básica y las Cláusulas de Reconciliación y “Riders”.⁴² La tarifa básica se calcula: Cargo por Cliente + Cargo

³⁹ Véase a manera de ejemplo *Murcelo v. H.I. Hettinger & Co.*, 92 D.P.R. 411, 423 (1965); “Sabemos que la parte que sostiene la afirmativa en la cuestión deberá presentar evidencia para probarla.”

⁴⁰ *Reglamento de Términos y Condiciones Generales para el Suministro de Energía Eléctrica*, según enmendado, de 14 de enero de 2011.

⁴¹ PREPA New Rate Structure Presentation, <https://aepp.com/Es/pr/Site-Servicios/Manuales/PREPA%20New%20Rate%20Structure%20Presentation%20-%20Internet.pdf>.

⁴² *Id.*



Handwritten signature or initials in blue ink on the left margin.

Handwritten signature or initials in blue ink on the left margin.

por Energía + Cargo por Demanda (aplica a tarifas con servicio a voltaje de distribución primaria y transmisión); y las Cláusulas de Reconciliación y "Riders" son los siguientes: (1) Rider FCA; (2) Rider PPCA; (3) Rider CILTA; (4) Rider SUBA (Incluye los Riders SUBA-HH y SUBA-NHH); (5) Rider EE; (6) Rider FOS; (7) Rider NM; (8) Rider QF; (9) Rider LR; (10) Rider DD; (11) Rider CSW; (12) Rider CIT; (13) Rider CRA; (14) Rider CAC; (15) Rider DCS; (16) Rider LP; y (17) Rider SC.⁴³

En el caso de epígrafe, la factura objetada por el Querellante es la de 13 de febrero de 2020, la cual comprende el periodo del 13 de enero al 13 de febrero de 2020, o un ciclo de 31 días.⁴⁴ Se desprende de dicha factura que la misma fue leída y que el consumo medido del Querellante durante el periodo de facturación fue 940 kWh.⁴⁵ A tenor con dicho consumo, la Autoridad facturó al Querellante la cantidad de \$206.80.⁴⁶

De otra parte, las facturas que recibió el Querellante tanto el 15 de diciembre de 2019 como el 14 de enero de 2020 fueron facturas estimadas.⁴⁷ De la factura de 15 de diciembre de 2019 se desprende que el consumo del Querellante para dicho periodo de facturación, el cual comprendió un ciclo de 31 días⁴⁸, fue de 284 kWh, por lo cual se le facturó la cantidad de \$63.99. Por su parte, la factura de 14 de enero de 2020 refleja que el consumo del Querellante para dicho periodo de facturación, el cual comprendió un ciclo de 30 días⁴⁹, fue de 248 kWh, por lo cual se le facturó la cantidad de \$56.66.

La Autoridad sostiene que la factura de 13 de febrero de 2020, la cual el Querellante nos solicita que revisemos de *novo* a tenor con el Artículo 6.27 (e) de la Ley 57-2014, *supra*, comprende una lectura progresiva del historial de lecturas de la cuenta que pertenece al Querellante y que el consumo que se le imputa es cónsono con su patrón actual. En particular, argumenta que debido a que las facturas de 15 de diciembre de 2019 y de 14 de enero de 2020 que recibió el Querellante fueron estimadas, la factura de 13 de febrero incluye el consumo que la Autoridad no facturó como parte de dichas facturas estimadas. Para calcular el consumo progresivo del Querellante, la Autoridad argumenta que utilizó la última factura

⁴³ Id.

⁴⁴ Véase Exhibit IV de la parte Querellada, documento sobre el historial de facturación del Sr. Alberto E. Marty Barros.

⁴⁵ Véase Exhibit I Estipulado por las partes, Factura de 13 de febrero de 2020.

⁴⁶ Id.

⁴⁷ Véanse Exhibits II y III por Estipulación de las partes, Facturas de 15 de diciembre de 2019 y 14 de enero de 2020.

⁴⁸ Véase Exhibit IV de la parte Querellada, documento sobre el historial de facturación del Sr. Alberto E. Marty Barros.

⁴⁹ Id.



Handwritten blue ink marks on the left margin, including a large signature and several arrows pointing to the text.

leída del Querellante previo a las facturas estimadas, la cual expusieron fue la de 13 de noviembre de 2019.

Por su parte, el Querellante argumenta que la factura de 13 de febrero de 2020 no refleja su consumo real. Además, que estuvo de viaje durante gran parte del ciclo que comprende la factura en controversia. El Querellante logró evidenciar que en efecto estuvo de viaje durante los periodos de 19 de enero de 2020 a 31 de enero de 2020; y desde el 10 de febrero de 2020 hasta luego del periodo que comprende el ciclo de la factura del 13 de febrero de 2020.

Así las cosas, luego de evaluar la totalidad del expediente, los testimonios vertidos en la Vista Administrativa y la evidencia admitida, forzoso es concluir que a la Autoridad le asiste la razón en cuanto a que la reglamentación aplicable le permitía estimar el consumo del Querellante cuando no le fue posible leer el metro en la fecha programada por circunstancias más allá de su control; y que por lo tanto, le podían facturar al Querellante el consumo que no se cobró en las facturas estimadas. No obstante, la Autoridad erró al calcular el monto que adeudaba el Querellante, pues debió utilizar las cláusulas de reconciliación aplicables a cada ciclo de facturación para determinar el consumo dejado de cobrar en las facturas estimadas. Veamos.

Previo a las facturas estimadas de 15 de diciembre de 2019 y de 14 de enero de 2020, la última factura leída del Querellante fue la del 13 de noviembre de 2019. Se desprende del historial de lecturas del Querellante que la lectura del medidor reflejó al 13 de noviembre de 2019, a la 01:09:19 AM, un consumo total de 52600.000000 kWh.⁵⁰ Por su parte, la factura leída del Querellante de 13 de febrero de 2020 reflejó a dicha fecha, a la 6:11:17 AM, un consumo total de 54072.000000 kWh.⁵¹

Cuando se le resta al consumo total del Querellante reflejado al 13 de febrero de 2020 (54072.000000 kWh) el consumo total reflejado al 13 de noviembre de 2019, el total de consumo para dicho periodo es de 1,472 kWh. Es decir, entre el 13 de noviembre de 2019 al 13 de febrero de 2020, el Querellante consumió un total de 1,472 kWh, ello tomando en consideración las facturas leídas de febrero-2020 y noviembre-2019. Dicho periodo comprendió tres ciclos de factura, 31 días del 13 de noviembre al 14 de diciembre de 2019, 30 días del 14 de diciembre de 2019 al 13 de enero de 2020, y 31 días de 13 de enero al 13 de febrero de 2020; para un total de 92 días.⁵²

Cuando se divide el consumo total del Querellante durante los ciclos en controversia (1472 kWh) entre el total de días de dicho periodo (92 días), se refleja un consumo diario

⁵⁰ Véase Exhibit III de la parte Querellada, documento sobre el historial de lectura del medidor número 00005219801.

⁵¹ Id.

⁵² Véase Exhibit IV de la parte Querellada, documento sobre el historial de facturación del Sr. Alberto E. Marty Barros.



promedio de 16 kWh. Por lo tanto, debemos calcular el consumo total del Querellante para cada ciclo del periodo en cuestión tomando en consideración dicho consumo diario promedio (multiplicado por la cantidad de días de cada ciclo) y las cláusulas de reconciliación aplicables a cada ciclo.

En cuanto al consumo total del Querellante durante cada ciclo del periodo en cuestión, tomando en consideración el consumo diario promedio multiplicado por la cantidad de días de cada ciclo, el cálculo sería el siguiente:

Fecha de la Factura	Total de Días en el ciclo	Consumo Total en kWh (días del ciclo x consumo diario de 16 kWh)
15-dic-2019	31	496 (kWh)
14-ene-2020	30	480 (kWh)
13-feb-2020	31	496 (kWh)
		Total: 1472 kWh (92 días)

Por otro lado, resulta pertinente señalar que en las facturas de 13 de febrero y 14 de enero de 2020 las Cláusulas de Reconciliación por Compra de Combustible y Compra de Energía aplicables son las mismas; pero eran diferentes en la factura de 15 de diciembre de 2019. Por lo tanto, la Autoridad erró al facturar la totalidad del consumo dejado de cobrar en las facturas estimadas a tenor con las cláusulas de reconciliación de la factura de 13 de febrero de 2020.

La tarifa correspondiente al Querellante es Servicio Residencial General (GRS), la cual contiene los siguientes componentes: Cargo por Tarifa Básica, Cargo por Compra de Combustible y Cargo por Compra de Energía y las cláusulas de subsidios. Los cargos por compra de combustible y compra de energía se calculan multiplicando el consumo por los correspondientes factores.

De acuerdo con el Manual de Tarifas de la Autoridad⁵³ los Cargos por Tarifa Básica para el Servicio Residencial General (GRS) se calculan sumando el Cargo Fijo (\$4.00 mensual) y el Cargo Mensual por Energía. El Cargo Mensual por Energía se calcula multiplicando \$0.04944 por cada uno de los primeros 425 kWh de consumo y \$0.05564 por cada kWh de consumo adicional. Por lo tanto, los cargos correspondientes a cada ciclo de facturación antes mencionado se pueden resumir de la siguiente manera:

Factura: 15-dic-2019 (ciclo de 31 días)

Consumo (kWh)	496 kWh
Cargo Fijo	\$4.00

⁵³ Tarifas para el Servicio de Electricidad de la Autoridad. Disponible en <https://www2.aeepr.com/DOCS/manuales/LibroTarifas02.pdf>.



Cargo por Consumo hasta 425 (kWh) x 0.04944	\$21.01
Cargo por Consumo en exceso de 425 kWh: 71 x 0.05564	\$3.95
Total Cargos Tarifa Básica⁵⁴	\$28.96
FCA ajuste Cargo por Compra Combustible: 496 kWh x 0.097392	\$48.31
PPCA ajuste por Compra Energía: 496 kWh x 0.051575	\$25.58
CILTA-CELI (Municipios) 496 kWh x 0.007246	\$3.59
SUBA-Subsidios HH 496 kWh x 0.012414	\$6.16
SUBA-Subsidios NHH 496 kWh x 0.000921	\$0.46
Ajuste Tarifa Provisional: 496 kWh x - 0.007771	-\$3.85
Total Cláusulas Reconciliación	\$80.25
Total Ciclo⁵⁵	\$109.21

Factura: 14-ene-2020 (ciclo de 30 días)

Consumo (kWh)	480
Cargo Fijo	\$4.00
Cargo por Consumo hasta 425 (kWh) x 0.04944	\$21.01
Cargo por Consumo en exceso de 425 kWh: 55 x 0.05564	\$3.06
Total Cargos Tarifa Básica⁵⁶	\$28.07
FCA ajuste Cargo por Compra Combustible: 480 kWh x 0.104144	\$49.99
PPCA ajuste por Compra Energía: 480 kWh x 0.045942	\$22.05
CILTA-CELI (Municipios) 480 kWh x 0.007246	\$3.48
SUBA-Subsidios HH	\$5.96

⁵⁴ El total de la Tarifa Básica se calcula sumando el Cargo Fijo y los cargos por Energía.

⁵⁵ El total para cada Ciclo se calcula sumando los cargos por concepto de Tarifa Básica, Compra de Combustible, Compra de Energía y cláusulas de subsidios.

⁵⁶ El total de la Tarifa Básica se calcula sumando el Cargo Fijo y los cargos por Energía.



480 kWh x 0.012414	
SUBA-Subsidios NHH 480 kWh x 0.000921	\$0.44
Ajuste Tarifa Provisional: 480 kWh x - 0.007771	-\$3.73
Total Cláusulas Reconciliación	\$78.19
Total Ciclo⁵⁷	\$106.26

Factura: 13-feb-2020 (ciclo de 31 días)

Consumo (kWh)	496
Cargo Fijo	\$4.00
Cargo por Consumo hasta 425 (kWh) x 0.04944	\$21.01
Cargo por Consumo en exceso de 425 kWh: 71 x 0.05564	\$3.95
Total Cargos Tarifa Básica⁵⁸	\$28.96
FCA ajuste Cargo por Compra Combustible: 496 kWh x 0.104144	\$51.66
PPCA ajuste por Compra Energía: 496 kWh x 0.045942	\$22.79
CILTA-CELI (Municipios) 496 kWh x 0.007246	\$3.59
SUBA-Subsidios HH 496 kWh x 0.012414	\$6.16
SUBA-Subsidios NHH 496 kWh x 0.000921	\$0.46
Ajuste Tarifa Provisional: 496 kWh x - 0.007771	-\$3.85
Total Cláusulas Reconciliación	\$80.81
Total Ciclo⁵⁹	\$109.77

Por consiguiente, de acuerdo con la Nueva Estructura Tarifaria de la Autoridad, efectiva al 1 de mayo de 2019, los cargos correspondientes al consumo del Querellante para los ciclos en controversia fueron los siguientes: (1) **Factura de 15 de diciembre de 2019 (ciclo de 31 días): \$109.21**; (2) **Factura de 14 de enero de 2020 (ciclo de 30 días): \$106.26**; y (3) **Factura de 13 de febrero de 2020 (ciclo de 31 días): \$109.77**. No obstante,

⁵⁷ El total para cada Ciclo se calcula sumando los cargos por concepto de Tarifa Básica, Compra de Combustible, Compra de Energía y cláusulas de subsidios.

⁵⁸ El total de la Tarifa Básica se calcula sumando el Cargo Fijo y los cargos por Energía.

⁵⁹ El total para cada Ciclo se calcula sumando los cargos por concepto de Tarifa Básica, Compra de Combustible, Compra de Energía y cláusulas de subsidios.



debemos restarle a los cargos señalados las facturas estimadas ya cobradas por la Autoridad para los ciclos de factura de diciembre y enero del Querellante, los cuales fueron los siguientes: (1) **Factura estimada de 15 de diciembre de 2019: \$63.99;** y (2) **Factura de 14 de enero de 2020: \$56.66. (Énfasis suplido)**

Es decir, la Autoridad podía facturarle al Querellante por las facturas estimadas y no cobradas de diciembre-2019 y enero-2020: (1) **Factura de 15 de diciembre de 2019: \$45.22;** y (2) **Factura de 14 de enero de 2020: \$49.60.** Dichas cantidades, sumadas a la factura por consumo de febrero-2020 del Querellante por la cantidad de \$109.77, totalizan **\$204.59;** que era el total que podía facturarle la Autoridad al Querellante en dicha factura de febrero-2020 (consumo de febrero + facturas estimadas no cobradas). Por lo tanto, tomando en consideración que la factura objetada fue por la cantidad de \$206.80, le corresponde un crédito de \$2.21 a la cuenta del Querellante. **(Énfasis suplido)**

Finalmente, resulta pertinente resaltar que el Querellante no presentó evidencia para establecer que el medidor no estaba funcionando correctamente. La mera alegación de que el consumo correspondiente a la factura objetada es mayor al que normalmente tiene, en ausencia de evidencia que sostenga que el medidor no está funcionando correctamente o que no se consumió la energía medida, no es suficiente para determinar que hubo error en la medición. Además, la testigo Darleen Fuentes Amador declaró que al medidor del Querellante se le realizó una prueba y que el mismo arrojó un resultado de 100% de efectividad.⁶⁰

III. Conclusión

Por todo lo anterior, y de acuerdo con las Determinaciones de Hecho y Conclusiones de Derecho contenidas en el Anejo A de esta Resolución Final y Orden, el Negociado de Energía declara **HA LUGAR** la Querella y se **ORDENA** a la Autoridad a otorgar un crédito a la cuenta del Querellante por la cantidad de **\$2.21** dentro del término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la presente Resolución Final y Orden.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección

⁶⁰ Grabación de la Vista Administrativa, Pregunta de la Autoridad y Contestación de la Testigo Darleen Fuentes Amador, Minuto 00:50:49- 00:51:05.

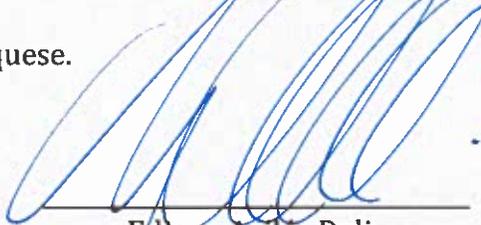


<https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

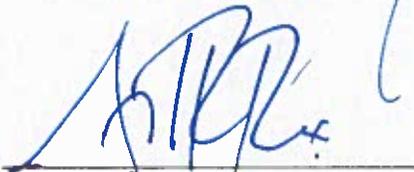
El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzara a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezara a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

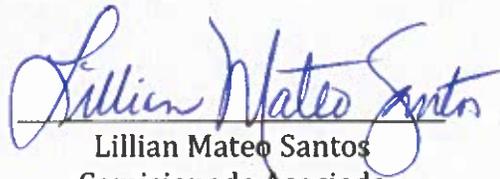
Notifíquese y publíquese.



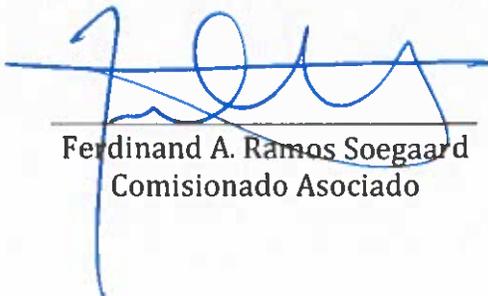
Edison Avilés Deliz
Presidente



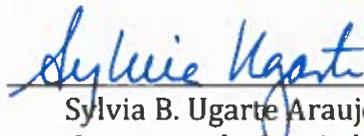
Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado



Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada



Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado



Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada



CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 22 de septiembre de 2021. Certifico además que el 29 de septiembre de 2021 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2019-0124 y he enviado copia de la misma a: Alberto.marty@gmail.com, Astrid.rodriguez@prepa.com, y Lionel.santa@prepa.com.

Asimismo, certifico que copia fiel y exacta de esta Resolución Final y Orden fue enviada a:

**Autoridad de Energía Eléctrica de
Puerto Rico**
Lic. Astrid Rodríguez Cruz
Lic. Lionel Santa Crispín
P.O. Box 364267
San Juan, P.R. 00936-4267

Alberto E. Marty Barros
Cond. Surfside Mansions
3307 Ave Isla Verde Apto 1003A
Carolina, PR 00979-4908

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 29 de septiembre de 2021.



Sonia Seda Gaztambide
Secretaria



Anejo A

Determinaciones de Hecho

1. El Querellante tiene una cuenta de servicio eléctrico con la Autoridad número 6573131802 para proveer servicio eléctrico a la localidad: Apartamento 1003, Condominio Surfside Mansion, Carolina, PR.
2. El medidor registrado a la cuenta del Querellante es el 00005219801.
3. El 13 de febrero de 2020, el Querellante recibió una factura de la Autoridad por la cantidad de \$206.80. Se desprende de dicha factura que el consumo del Querellante para dicho ciclo fue de 940 kWh. Además, se desprende del encasillado sobre "Historial de Consumo" que la factura fue leída.
4. El 19 de marzo de 2020, la Sra. Darleen Fuentes Amador, Asesora Técnica del Directorado de Servicio al Cliente de la Autoridad, le cursó una carta al Querellante para notificarle que, conforme a su solicitud de revisión de factura, habían investigado el consumo de energía eléctrica de la cuenta número 6573131802; y que la investigación reveló que las lecturas se habían tomado correctamente, por lo que no procedía un ajuste. Se le indicó que la lectura registrada (verificada) en su medidor (00005219801) el 19 de marzo de 2020 fue de 54495 kWh, la cual era progresiva a la lectura en reclamación; y que por tales razones procedía el pago de la factura reclamada.
5. El 2 de abril de 2020, la Sra. Irma J. Rosario Burgos, Administradora de Operaciones Comerciales de la Autoridad, le cursó una carta al Querellante para notificarle que, conforme a su solicitud, procedieron a revisar la determinación administrativa que tomó la Oficina de Reclamaciones de Factura en relación con su reclamación por \$206.80. Se le indicó que una vez examinado el expediente, así como la evidencia que se desprendía del mismo, y analizado sus planteamientos, se sostenía la decisión de la Oficina de Reclamaciones de Factura, según le fuera notificada mediante carta fechada 19 de marzo de 2020.
6. El Querellante presentó la Querrela de epígrafe el 20 de abril de 2020 y alegó que no estaba de acuerdo con la determinación tomada por la Oficina de Reclamaciones de Factura de la Autoridad con relación a la factura de 13 de febrero de 2020 por la cantidad de \$206.80, debido a que el consumo que se desprendía de dicha factura no era representativo de su consumo normal; y porqué el consumo reflejado en la factura era imposible debido a que había estado de viaje y fuera de su residencia durante gran parte del periodo que comprendía la factura objetada.
7. El 15 de diciembre de 2019, el Querellante recibió una factura de la Autoridad por la cantidad de \$63.99. Se desprende de dicha factura que el consumo del Querellante



para dicho ciclo fue de 284 kWh. Además, se desprende del encasillado sobre "Historial de Consumo" que la factura fue estimada.

8. El 14 de enero de 2020, el Querellante recibió una factura de la Autoridad por la cantidad de \$56.66. Se desprende de dicha factura que el consumo del Querellante para dicho ciclo fue de 248 kWh. Además, se desprende del encasillado sobre "Historial de Consumo" que la factura fue estimada.
9. Previo a las facturas estimadas de 15 de diciembre de 2019 y de 14 de enero de 2020, la última factura leída del Querellante fue la del 13 de noviembre de 2019.
10. Se desprende del historial de lecturas del Querellante que la lectura del medidor reflejó al 13 de noviembre de 2019, a la 01:09:19 AM, un consumo total de 52600.000000 kWh. Por su parte, la factura leída del Querellante de 13 de febrero de 2020 reflejó a dicha fecha, a la 6:11:17 AM, un consumo total de 54072.000000 kWh.
11. Cuando se le resta al consumo total del Querellante reflejado al 13 de febrero de 2020 (54072.000000 kWh) el consumo total reflejado al 13 de noviembre de 2019, el total de consumo para dicho periodo es de 1472 kWh. Dicho periodo comprendió tres ciclos de factura, 31 días del 13 de noviembre al 14 de diciembre de 2019, 30 días del 14 de diciembre de 2019 al 13 de enero de 2020, y 31 días de 13 de enero al 13 de febrero de 2020; para un total de 92 días.
12. Cuando se divide el consumo total del Querellante durante los ciclos en controversia (1472 kWh) entre el total de días de dicho periodo (92 días), se refleja un consumo diario promedio del Querellante de 16 kWh.
13. La Autoridad le realizó una prueba al medidor del Querellante que arrojó un resultado de 100% de efectividad.
14. El Querellante estuvo de viaje durante los periodos de 19 de enero de 2020 a 31 de enero de 2020; y desde el 10 de febrero de 2020 hasta luego del periodo que comprende el ciclo de la factura del 13 de febrero de 2020.

Conclusiones de Derecho

1. Tanto el Querellante como la Autoridad cumplieron con los requisitos del procedimiento informal de objeción de facturas ante la Autoridad, según las disposiciones del Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 y del Reglamento 8863.
2. El Querellante presentó su Recurso de Revisión ante el Negociado de Energía dentro del término estatutario para ello.



3. La tarifa correspondiente al Querellante es Servicio Residencial General (GRS), la cual contiene los siguientes componentes: Cargo por Tarifa Básica, Cargo por Compra de Combustible y Cargo por Compra de Energía y las cláusulas de subsidios.
4. De acuerdo con la tarifa aplicable, los cargos correspondientes al consumo del Querellante para los ciclos en controversia fueron los siguientes: (1) Factura de 15 de diciembre de 2019 (ciclo de 31 días): \$109.21; (2) Factura de 14 de enero de 2020 (ciclo de 30 días): \$106.26; y (3) Factura de 13 de febrero de 2020 (ciclo de 31 días): \$109.77.
5. La Autoridad podía facturarle al Querellante por las facturas estimadas y no cobradas de diciembre-2019 y enero-2020 lo siguiente: (1) Factura de 15 de diciembre de 2019: \$45.22; y (2) Factura de 14 de enero de 2020: \$49.60. Dichas cantidades, sumadas a la factura de febrero-2020 del Querellante por la cantidad de \$109.77, totalizan \$204.59; que era el total que podía facturarle la Autoridad al Querellante en dicha factura de febrero-2020 (factura leída + facturas estimadas no cobradas).
6. Por lo tanto, tomando en consideración que la factura objetada fue por la cantidad de \$206.80, le corresponde un crédito de \$2.21 a la cuenta del Querellante.
7. El Querellante no presentó evidencia para establecer que el medidor de su cuenta no estaba funcionando correctamente.

